



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Gobierno de la República

Ministerio de la Guerra DECRETO

La organización de los transportes automóviles vigentes en la actualidad ha llenado de manera satisfactoria su misión mientras la lucha ha estado reducida a determinados teatros de operaciones y su labor ha sido eficiente.

Sin embargo, aumentadas extraordinariamente las necesidades militares e intensificada la lucha en los diferentes frentes, esa ordenación requiere modificación de importancia, si ha de adaptarse a la nueva modalidad de la lucha, al aumento de efectivos en juego y a la duración de la guerra, exigiendo un encuadramiento a una disciplina máxima en todos los organismos encargados del transporte, una mayor eficacia, consecuencia de una organización más en armonía con el momento actual, y una separación completa entre los transportes militares y aquellos otros de índole civil que, aunque contribuyen en gran modo a la consecución de la victoria, no pueden ser satisfechos por los medios de transporte adscritos al Ejército, sin que ello repercuta en la satisfacción de las necesidades urgentes e inaplazables de éste.

En su vista, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Guerra,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo primero. Los servicios de transporte que durante la actual campaña necesita el Ejército de la República se militarizan y organizarán en la forma que determina este Decreto, prestándose por el Servicio del tren del Ejército, cuya misión será atender con la rapidez requerida por las necesidades militares al transporte del personal, ganado y material del Ejército exclusivamente, con independencia absoluta de los

servicios de transporte que los demás Departamentos ministeriales tengan necesidad de organizar para atender a sus propias necesidades.

El Servicio del tren del Ejército tendrá dos ramas: la del tren automóvil y la del tren hipomóvil.

Artículo segundo. La organización general del servicio será la siguiente:

Se crea en el Ministerio de la Guerra una Dirección de Transportes.

Esta Dirección de Transportes actuará en todo lo concerniente a organizaciones, disciplina, personal, mando, administración, adquisición, recepción de vehículos adquiridos y abastecimientos, bajo la dependencia del ministro.

En lo que concierne a la ejecución del servicio de transportes, recibirá del Estado Mayor del ministro las directivas que a tal fin se dicten por éste y actuará en íntima relación con la Dirección de los Servicios de Retaguardia y Transporte.

ORGANISMOS EJECUTIVOS DEL TREN AUTOMOVIL

En cada Ejército

Un jefe del tren automóvil y jefe del servicio del tren con una Plana Mayor y un Grupo de tren automóvil del Ejército, compuesto por:

Una Plana mayor.

Dos Compañías de automóviles sanitarios.

Tres Compañías de automóviles de transportes.

Una Compañía de Cuartel general de Ejército para las necesidades de éste.

En cada Cuerpo de Ejército

Un jefe del tren automóvil y jefe del servicio del tren con:

Una Plana Mayor.

Una Compañía de automóviles de Cuerpo de Ejército, que tendrán:

Una Sección de mando.

Un destacamento del Cuartel general.

Dos Secciones de transportes.

Una Sección sanitaria de evacuación, y

Una ambulancia.

Una Sección de víveres, que podrá eventualmente ser empleada en otros servicios, y otra de servicios generales.

En cada División

Un capitán jefe del tren automóvil de la División y del servicio.

Una Compañía División del transporte automóvil, que tendrá:

Una Sección de mando.

Un destacamento de Cuartel general.

Una Sección sanitaria automóvil.

Una Sección de víveres, que podrá ser empleada eventualmente en otra finalidad, si las circunstancias lo exigen.

En cada Brigada

Un teniente jefe del tren automóvil y del servicio, que dispondrá de una Sección de Transporte automóvil con:

Un Grupo de mando.

Un Grupo sanitario.

Un Grupo de víveres.

Dado el punto de vista orgánico y administrativo, las fuerzas del tren automóvil se agruparán en la siguiente forma, con las plantillas y dotaciones que se fijarán por separado:

Batallón de Transporte automóvil, en el número que se disponga, para atender a las necesidades de los frentes y de la retaguardia (B T A).

Grupo del tren automóvil de Ejército, a razón de uno por cada Ejército (G T A E).

Compañía de tren automóvil de Cuerpo de Ejército (C T A C E).

Compañía Divisionaria de tren automóvil (C D T A).

Sección de Brigada del transporte de automóviles (S B T A).

Cada dos Batallones de trans-

porte automóvil constituirán una agrupación de transporte automóvil (A T A).

Cada Batallón automóvil tendrá:

Una Plana Mayor.

Siete Compañías de transportes en camión.

Una Compañía de camionetas.

Una Compañía de coches ligeros.

Una Compañía mixta, con tractores, para carretera.

Eventualmente podrán constituirse, cuando las necesidades lo exijan, Compañías de auto-aljibes.

Cada Compañía será de material homogéneo, con veinte vehículos útiles por sección, y podrán clasificarse en:

Sanitarios, de víveres, de transporte de tropas o de material de Artillería, Ingenieros, etc.

En Valencia, Albacete y Madrid, se agruparán todos los servicios, constituyendo Batallones locales de transporte automóvil en cada una de dichas plazas, a las órdenes directas del director de Transporte del Ministerio de la Guerra.

Parque Automóvil del Ejército

Tendrá las siguientes misiones:

a) Organizar, clasificar y poner en servicio los vehículos automóviles adquiridos por compra o por requisita, con arreglo a las normas dictadas por el director de Transporte, para constituir las Agrupaciones de Transportes Automóviles que el ministro ordene.

b) Formar e instruir el personal necesario para este servicio, cuando así lo estime conveniente el ministro de la Guerra:

c) Efectuar en sus talleres las reparaciones que requiera el material automóvil del Ejército.

d) Sustituir los vehículos automóviles inutilizados, por otros en servicio.

e) Suministrar a todos los automóviles del Ejército las piezas de repuesto, neumáticos, cámaras, et-

cétera, que puedan ser indispensables.

No tiene, por tanto, a su cargo transporte de ningún género, sino que es un Depósito de material y de personal técnico y dispone de un Parque Central en Valencia, del que se destaca el número de Parques de reparación avanzados o móviles en los frentes, en las vías de comunicación donde se considere indispensable.

A cargo de estos Parques estará la recogida de material deteriorado y su reparación.

El servicio de recuperación automovilística, pues, una función privativa del Parque Automóvil del Ejército.

ESCUELA AUTOMOVILISTA TREN HIPOMOVIL

El servicio del tren hipomóvil estará constituido en la forma determinada en los artículos 480 a 487, ambos inclusive, del Reglamento de los Servicios de Retaguardia, y se nutrirá de personal en igual forma que el tren automóvil.

Unidades de Etapa

Se crea, a base del actual Batallón de etapa, un Regimiento de etapas, que dispondrá de:

Cuatro Batallones de etapas y

Un Batallón de enlace, en motocicletas.

Ordenación de tráfico

Estará a cargo del Servicio de Caminos, que regulará el tráfico por medio de las Comisiones reguladoras de carreteras, que les servirán de órganos ejecutivos.

Estas Comisiones serán de embarque, de ruta o circulación y de desembarque, que tendrá una plantilla adecuada a la misión correspondiente, empleando para desempeñar su cometido, especialmente en lo que concierne a la vigilancia, control y cumplimiento de las órdenes de circulación y protección de convoyes, las fuerzas del Regimiento de etapas, las que también podrán ser utilizadas como órganos auxiliares de requisa.

Artículo tercero. Los servicios se prestarán siempre por Unidades constituidas, pudiéndose llegar en el fraccionamiento hasta la media Sección al mando de una Clase, no recurriéndose al empleo del camión aislado más que en casos verdaderamente excepcionales en que la índole del servicio que debe prestarse así lo exija.

Artículo cuarto. Desde el punto de vista administrativo, los Batallones, de Transporte automóvil, cada Batallón de Etapas y las Unidades sueltas de transporte automóvil o hipomóvil, funcionarán en iguales

condiciones que los Cuerpos armados del Ejército.

Los conductores y axiliares de los vehículos cobrarán el haber correspondiente a su consideración militar y una gratificación diaria de cinco pesetas.

Artículo quinto. Los jefes de cada Ejército serán responsables de organizar, con arreglo a las normas que se establecen en este Decreto, y a las plantillas que les serán remitidas, el número máximo de unidades de transporte, utilizando a tal fin todos los vehículos de que actualmente estén dotadas las fuerzas a sus órdenes, debiendo remitir a la Dirección de Transporte del Ministerio de la Guerra, en un plazo máximo de ocho días de la publicación de este Decreto en el Diario Oficial, nota detallada del número de unidades que los elementos de transporte de que disponen les permitan organizar, teniendo en cuenta las plantillas aludidas y que la agrupación de vehículos debe hacerse del modo más homogéneo posible, con arreglo a sus características.

Los que prestan servicio en Cuerpo y Unidades no podrán exceder, en ningún caso, de los señalados por las plantillas vigentes para las Brigadas mixtas, y si hubiere exceso respecto a ellas, incrementarán los medios de transporte de la Unidad superior.

Estos vehículos de los Cuerpos y Unidades constituirán el tren regimental de cada una de ellas, y para los efectos de inspección y administración se agruparán en la Plana Mayor de la gran Unidad, Brigada o División al mando de un oficial.

Artículo sexto. *Reclutamiento del personal de las unidades del Servicio del tren del Ejército.* - Los jefes y oficiales serán reclutados:

- 1.º Entre los del Cuerpo de tren.
- 2.º Entre los del Ejército regular de cualquier Arma o Cuerpo, los del Ejército voluntario y los de las Milicias que lo soliciten.
- 3.º Entre las clases del Cuerpo de tren que serán ascendidas.

Si no fuese suficiente el número de los aspirantes entre los oficiales y clases ditados, podrán ser designados entre el personal civil o clases del Ejército regular que tengan capacidad para el cargo, a propuesta de los Sindicatos y Asociaciones obreras del transporte, con arreglo a las condiciones que señalará el Ministerio de la Guerra.

Las clases serán reclutadas en igual forma que los jefes y oficiales.

Todo el personal elegido en forma análoga deberá llevar el aval de las organizaciones sindicales.

Si el número de conductores elegidos por este medio no bastase a cubrir las necesidades del servicio,

se reclutarán los indispensables entre los alumnos de mayor aptitud de la Escuela Automovilista del Ejército.

Todo el personal no militar que anteriormente se cita tendrá las mismas obligaciones y derechos que los de igual empleo a los que se encuentren equiparados, quedando estrictamente sujetos a la jurisdicción militar.

Artículo séptimo. El servicio del tren de Ejército se reglamentará por disposiciones ministeriales, cuyo cumplimiento será obligatorio para todo el personal del mismo.

DISTINTIVOS

Automóviles ligeros

El del ministro de la Guerra, jefe supremo del Ejército, llevará: Una Bandera cuadrada nacional de 60 centímetros, con el escudo nacional en su centro.

Generales de División o de Brigada con mando de Ejército, general subsecretario y general jefe de Estado Mayor: Bandera cuadrada de colores nacionales de 40 centímetros de lado con tres estrellas de cinco puntas rojas colocadas horizontalmente sobre la franja amarilla.

Generales con mando de Cuerpo de Ejército: Bandera de iguales dimensiones, con dos estrellas rojas de cinco puntas colocadas horizontalmente sobre la franja amarilla.

Generales con mando de División o análogas y comandantes militares de categorías de general: Bandera de iguales dimensiones, con una estrella roja de cinco puntas en la franja amarilla.

Comandantes de Brigada o División, comandantes militares e inspectores de Armas o Servicios que no tengan categoría de general: Bandera triangular de colores nacionales, con una estrella azul de cinco puntas, para los que manden División, y sin estrella, para todos los demás. Esta bandera se llevará precisamente al costado derecho y a la altura del parabrisas y se sustituirá, durante la noche, por un farol provisto de cristales con el mismo color y distintivo que la bandera correspondiente.

Camiones y camionetas

Deberán llevar en sus costados laterales un rectángulo blanco de un metro de base por cincuenta centímetros de altura, donde se consignará:

El emblema.

Las iniciales M. G. (Ministerio de la Guerra).

El nombre de la Unidad, indicando Batallón, Compañía y Sección, cuando se trate de Unidades pertenecientes a Batallones, o el de la Gran Unidad a que está afecta

y Unidad a que corresponde el vehículo.

El número del coche.

La carga neta, y

El consumo en litros por cien kilómetros.

A la altura del parabrisas llevará:

Una bandera o farol, según se trate de día o de noche, de los colores siguientes:

Municiones de Infantería (amarillo).

Municiones de Artillería (amarillo y azul).

Carros de combate (rojo y verde).

Intendencia (blanca y azul).

Transmisiones (blanca con borde azul y una T en el centro).

Gasolina (roja).

Agua (blanca).

Sanidad (blanca con una cruz roja en el centro).

Artículo octavo. Queda disuelta la Brigada de Milicias del Transporte, creada en 28 de septiembre último (D. O. 196).

El personal de la misma que desee militarizarse lo solicitará, pasando al Servicio del Tren del Ejército.

El que renuncie a ello, dejará de prestar servicio el 15 del próximo mes de febrero.

Artículo noveno. Queda disuelto el Comité Nacional de Autotransporte, creado por Decreto de primero de agosto y 3 de octubre últimos (D. O. 172 y 202), y los provinciales dependientes de él, haciendo entrega de toda la documentación y material al director de Transportes del Ministerio de la Guerra y el Parque de Automóviles del Ejército, formalizando en un plazo de quince días la entrega de material de todas las clases.

Artículo 10. Pasarán a depender del Parque de Automóviles del Ejército todos los talleres adscritos actualmente a la Brigada de Milicias del Transporte y al Comité Nacional de Autotransporte.

Artículo 11. Las compras de material de transporte se harán a propuesta por el Ministerio de la Guerra, con arreglo a las normas que por éste se dicten.

Artículo 12. El servicio de abastecimiento de gasolina y grasa será desempeñado con arreglo a las normas del vigente Reglamento de los servicios de Intendencia en campaña y a las que se dictarán por este Ministerio.

Artículo 13. La requisa de vehículos automóviles o hipomóviles será realizada por los jefes de Transportes militares de cada provincia, con arreglo a las normas que oportunamente se publicarán, en armonía con las contenidas en el vigente Reglamento de Estadística y Requisición.

Artículo 14. Quedan derogadas todas las disposiciones que se



opongan a lo preceptuado en este Decreto, del que el Gobierno dará cuenta en su día a las Cortes, quedando autorizado el ministro de la Guerra para dictar las disposiciones complementarias que el desarrollo de este Decreto requiera.

Dado en Valencia, a treinta de enero de mil novecientos treinta y siete. — *Manuel Ajaña*. — El presidente del Consejo de ministros, ministro de la Guerra, *Francisco Largo Caballero*.

Ministerio de Justicia DECRETO

La industria de la construcción, que, además de contribuir al embellecimiento de las ciudades, procura medios de vida a un sector amplísimo del proletariado, hállese afectada también por las derivaciones de la criminal subversión fascista, que determina en el mencionado ramo de trabajo angustiosa crisis. Y, si bien no sean los momentos actuales los más propios para fomentar nuevas construcciones, implica un deber del Gobierno facilitar los medios para que no queden indefinidamente paralizadas aquellas ya en realización.

Uno de los obstáculos que a esto se oponían es la negativa o resistencia de los acreedores hipotecarios a continuar facilitando al dueño del edificio en construcción las cantidades necesarias para la terminación de la obra, cantidades pactadas a plazo fijo, con arreglo a estipulaciones contractuales, cuyo cumplimiento no puede ni debe quedar a merced del arbitrio de una de las partes.

Urge, pues, arbitrar solución a este problema mediante la obligación impuesta al acreedor para que cumpla lo estipulado dentro de un plazo breve y, caso contrario, que consienta expresamente la posposición de su derecho, bien en favor del Banco Hipotecario, de la Caja de Previsión o de cualquier otras instituciones creadas con fines de crédito con garantía hipotecaria.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. El acreedor refaccionario sobre edificios en construcción que sea requerido, en forma auténtica, a la entrega de las cantidades a que, según contrato, estuviese obligado para la continuación o terminación de la obra, deberá efectuar dicha entrega dentro de los cinco días hábiles siguientes al del requerimiento.

Artículo segundo. Transcurridos dichos cinco días sin que el acreedor haya facilitado la cantidad objeto

del requerimiento, se entenderá que consiente en la posposición de su garantía a favor del Banco Hipotecario o de la entidad con la que el deudor concierte el préstamo preciso para la continuación o conclusión de la obra con la garantía de primera hipoteca sobre la finca.

Artículo tercero. La posposición de garantía será necesariamente formalizada en escritura pública, sin que sea precisa la concurrencia al otorgamiento del acreedor refaccionario, al cual se le tendrá por renunciado a su preferencia en favor de la entidad con la que la operación se concierte.

Artículo cuarto. Tendrán personalidad para acogerse a los beneficios que se deriven de esta disposición las Consejerías de Economía, los Sindicatos del ramo de la construcción y cualquiera otra organización afecta al régimen, especialmente facultada para ello o que pudiera ser objeto de autorización especial por los Ministerios de Industria o Justicia, según los casos.

Artículo quinto. Se faculta al ministro de Justicia para dictar cuantas disposiciones complementarias sean precisas para el cumplimiento de este Decreto.

Artículo sexto. Quedan derogados los preceptos del Código civil y de la Ley Hipotecaria en cuanto se opongan a lo establecido en este Decreto, del que en su día se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a treinta de enero de mil novecientos treinta y siete. — *Manuel Ajaña*. — El ministro de Justicia, *Juan García Oliver*.

Ministerio de Sanidad y Asistencia Social ORDENES

Por Decreto de 4 del corriente se traspasaron del Ministerio de Justicia a este de Sanidad y Asistencia Social las Secciones primera y segunda del Consejo Superior de Protección de Menores, denominado actualmente Consejo Nacional de Tutela de Menores, con las funciones que especifican los artículos 36 y 37 del Reglamento de 24 de enero de 1908 y las funciones de la Sección tercera del expresado Consejo a que se contrae el artículo 38 del propio texto legal, excepto las comprendidas en el apartado a), que seguirán desempeñadas por el Consejo Nacional de Tutela de Menores y Tribunales Tutelares de Menores, y las especificadas en el apartado a) del artículo 39, que forman parte de la Sección cuarta.

Y como por otro Decreto de 14 del actual mes se determinan los servicios que corresponden a cada una de las cinco Consejerías del

Consejo Nacional de Asistencia Social, es preciso determinar cuáles de las funciones traspasadas corresponden a cada una de las Consejerías, y por todo ello,

He dispuesto lo siguiente:

1.º Los servicios de amparo y protección de la mujer embarazada, reglamentación de la lactancia mercenaria y su vigilancia, así como la inspección de las Casas-Cunas a que se refieren los números primero, segundo y tercero, inciso primero del artículo segundo del Reglamento de 24 de enero de 1908, y la inspección de los centros donde, por modo permanente o transitorio, se recojan o alberguen los niños, a que alude el inciso segundo del número tercero del artículo que se acaba de citar, en el caso de tratarse de lactantes, corresponde a la Consejería segunda.

2.º La inspección de las escuelas y centros donde se recojan o alberguen, como detalla el mismo inciso del número tercero del artículo segundo del Reglamento aludido, en cuanto consista en Roperío, Guardería o Parques Infantiles o se refieran a la Protección del niño huérfano o menor de catorce años, corresponde a la Consejería tercera.

3.º La inspección de los talleres, escuelas y demás centros de menores, mayores de 14 años, mencionados en el número tercero del artículo segundo del Reglamento de 1908 y la de espectáculos en que se exhiban menores de cualquier edad, corresponderá a la Consejería cuarta.

4.º La recogida y protección de niños que menciona el número sexto del mismo artículo segundo, es función que corresponde a la Consejería segunda, si son lactantes; a la tercera, si son mayores de la primera infancia; a la cuarta, si se trata de menores que, en lugar de educación corriente, la necesiten de corrección o reforma, y a la Consejería primera, si son anormales o inválidos.

5.º La educación e instrucción de los anormales mencionados en el número octavo del artículo segundo del propio Reglamento, es función propia de la Consejería primera.

6.º Las funciones que se reseñan en el artículo 36 del susodicho Reglamento, son de la competencia de la Consejería segunda, y consisten, a saber:

a) Procurar exacto cumplimiento del artículo octavo de la Ley de 13 de marzo de 1900, referente al trabajo de las mujeres durante la gestación y después del alumbramiento, fomentando para ello la creación de mutualidades maternas, comedores gratuitos y cuantas instituciones tengan por objeto velar y proteger la vida del niño antes de

su nacimiento y en los primeros meses de su vida.

b) La vigilancia de las nodrizas y de las agencias, recogiendo los datos necesarios para la mejor inspección, así como la comprobación de si se cumple el precepto de la Ley que exige que el niño de la nodriza quede alimentado por el pecho de otra mujer.

c) Las estadísticas de los niños lactados en las inclusas y en el seno de las familias, o entregados a nodrizas fuera del hogar paterno.

d) Reunir todos los datos relacionados con las Casas-cunas, centros de protección de la primera infancia y proponer al consejero las disposiciones convenientes a fin de que los niños no sean objeto del menor abandono, descuido o servicio.

e) El estudio de los medios que contribuyan al abaratamiento de la leche y a conservar su pureza en el mercado.

f) Proponer las recompensas a que fueren acreedoras las nodrizas o personas encargadas del cuidado y vigilancia de los niños, procurando los medios conducentes para garantizar la salud y los salarios de las nodrizas. Son también de igual competencia las funciones de los apartados a) y b) del artículo 37, que propugnan mejorar las condiciones higiénicas de las escuelas y ex-asilos donde se reúnan niños, promoviendo la creación de inspección médica y dando cuenta a las Juntas respectivas de la asistencia de los vocales y del estado del mobiliario, a reunir las estadísticas de la mortalidad, por epidemias y otras causas, que puedan presentarse en la primera infancia, estudiando sus remedios más eficaces, y en fin las de los apartados c) y d) en cuanto atañan igualmente a la primera infancia, y que consisten en recoger particulares de interés que se refieren a la instrucción y educación de los niños, especialmente en las Escuelas Maternales y en contribuir al fomento o creación de escuelas de los sistemas Froebel y Manjón y cuantas instituciones se dediquen a recoger y alimentar niños de la edad expresada.

7.º Las funciones de los apartados c) y d) del artículo 37 últimamente citados, en cuanto no pertenezcan a la Consejería segunda ni se refieran a anormales, corresponden a la Consejería tercera.

8.º Las materias mencionadas en el apartado c) del artículo 37, que tratan de recoger cuantos particulares de interés convengan a la instrucción y educación de niños de la clase de anormales y Sanatorios para los mismos y las del artículo 38, sobre mendicidad y vagancia,

corresponden a la Consejería primera.

9.º Las atribuciones de comunicar, a quien corresponda, los casos de sevicia contra menores, artículo 37, apartado d), y las del apartado e) del artículo 39, sobre Patronatos y corrección paternal, modo de combatir las causas que contribuyen a la desmoralización de la infancia, pertenecen a la Consejería cuarta.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Valencia, 25 de enero de 1937.
— *Federica Montseny*.

Señor subdirector de este Ministerio.

Como aclaración al Decreto de la Presidencia de 21 de noviembre último, sobre constitución de los Consejos Nacionales y Provinciales de Sanidad y Asistencia Social,

Este Ministerio, ha tenido a bien disponer que los dos médicos y los dos maestros que, según el mencionado Decreto, han de formar parte de los Consejos Provinciales de Asistencia Social, sean designados, respectivamente, por mitad, por cada Central Sindical.

Valencia, 30 de enero de 1937.
— *P. D., J. Morata*.

Señor subsecretario de Sanidad y Asistencia Social.

Ministerio de la Gobernación
ORDEN

Desde 1858, por Orden de noviembre, ya se dispone que los dueños responsables o encargados de establecimientos dedicados a la industria de hospedería, tienen la obligación de llevar un Registro de viajeros y de comunicar a la autoridad, en parte diario, la entrada y salida de cada uno de ellos. En el Reglamento de Policía gubernativa de 4 de mayo de 1905, artículo 105, se insiste en esta obligación y, posteriormente, son varias las Ordenes encaminadas a ejercer una estrecha vigilancia en cuanto se refiere a la entrada y salida de viajeros, con el propósito de averiguar en todo momento el paradero de las personas que se han ausentado de su domicilio habitual.

Este hecho, interesante en toda situación, es de una capital importancia en los momentos actuales, exigiendo una máxima atención el conocimiento de los ciudadanos que llegan o salen de cualquiera localidad, ya sean éstos nacionales o extranjeros.

Con objeto de hacer más eficaz y práctica esta información, es necesario darle unidad estableciendo modelos reglamentarios en tamaño y

distribución y en los que se hagan constar todas las particularidades de cada individuo. A este fin se disponen las reglas siguientes:

1.º A partir de los cinco días siguientes al de la publicación de esta Orden en la «Gaceta de la República», los dueños, responsables o encargados de hoteles, fondas, casas de huéspedes, posadas o casas de dormir, comunicarán individualmente las entradas que tengan por un volante del tamaño de veinte centímetros, haciendo constar todos los datos que en él se indican. Modelo número uno.

2.º Cuando la notificación de salida se refiere a más de una persona, los partes no serán individuales, extendiéndose el modelo número dos, y en su texto y en su tamaño de diez y seis por veintidós centímetros,

3.º El libro-registro no estará sujeto a tamaño determinado, pero sí a las indicaciones que se señalan en el modelo número tres.

4.º Cada viajero, a su entrada, llenará y firmará el volante, del que se reproducirán los datos que han de facilitarse a la autoridad gubernativa. Los dueños responsables o encargados de los establecimientos de hospedería, conservarán estos volantes originales durante un año y deberán exhibirlos a la autoridad y a sus agentes siempre que sean requeridos para ello.

5.º Cuando algún viajero se negare a facilitar los datos a él referentes o que por sus señas personales, equipaje, visitas que reciba, resultara sospechoso, se dará inmediatamente conocimiento del mismo, verbal y reservado, sin perjuicio de que después se facilite su volante de entrada.

6.º Quedan obligados los inquilinos que tengan alojados, aunque sean familiares, a dar cuenta de los mismos a la autoridad gubernativa en iguales impresos que los determinados para las casas matriculadas.

7.º El movimiento de viajeros y alojados se entregará en la correspondiente oficina diariamente, desde las nueve horas hasta las veinte.

8.º Los precios normales implantados en cada uno de los establecimientos de hospedería, los de la alimentación y demás artículos y servicios, a tenor de lo preceptuado en el párrafo tercero de la Regla primera de la Orden circular de este Ministerio de 17 de marzo de 1905, no podrán modificarse hasta tanto lo apruebe la autoridad gubernativa, para lo cual los interesados habrán de solicitarlo razonadamente con la debida anticipación, bien entendido que esta petición sólo se concederá si se demuestra, mediante la información que se practique, que, efectivamente, son ciertas las razones alegadas.

9.º La inobservancia de lo preceptuado en esta disposición se corregirá con multa que la autoridad gubernativa impondrá discrecionalmente hasta quinientas pesetas, según la importancia de la infracción, por la primera falta; la reincidencia

llevará aparejada la clausura del local.

Valencia, 23 de enero de 1937.
Angel Galaxya.

Señores director general de Seguridad, gobernadores civiles de provincias y Delegaciones del Gobierno.

MODELO NUMERO 1

Distrito de..... calle de..... núm.....
piso..... Viajero llegado a las..... horas de..... a.....
..... titulada..... propiedad de.....

Apellidos..... Nombre.....
Nación..... Naturaleza..... Edad.....
Estado..... Profesión..... Cargo.....
Punto de procedencia..... Documentación.....
Menores de 14 años..... Observaciones.....
..... a..... de..... de 195

El dueño o encargado.

Este viajero sale el día..... de..... manifestando se dirige a.....

MODELO NUMERO 2

Distrito de..... Calle.....
Viajeros que SALÉN a las..... horas de..... de.....
titulada..... propiedad de.....

| APellidos | NOMBRE | PUNTO DESTINO | OBSERVACIONES |
|-----------|--------|---------------|---------------|
| | | | |

..... de..... de 195

El dueño o encargado.

MODELO NUMERO 3

..... titulad..... sit..... núm..... piso..... propie-
dad de.....

| Nombres | Edad | Naturaleza | | Fecha entrada | Punto procedencia | Fecha salida | Punto a que se dirige | Observaciones |
|---------|------|------------|--------|---------------|-------------------|--------------|-----------------------|---------------|
| | | Pueblo | Prov.ª | | | | | |
| | | | | | | | | |

Juzgado de Instrucción de Infiesto

Cédula de citación

Angel Martín y Jesús y Carlos Sánchez, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, domiciliados últimamente en Monte Coya, hoy de ignorado paradero, comparecerán dentro del término de cinco días ante este Juzgado, con objeto de recibirles declaración en sumario número seis del corriente año, sobre lesiones graves al joven Miguel Fernández Crespo, vecino de Monte Coya, a consecuencia de haber sido arrollado por el automóvil matrícula O. núm. 0.700, el día catorce de febrero actual, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Infiesto, a 23 de febrero de 1937. — El secretario, *Francisco S. Lorenzo*.

Juzgado de Instrucción del distrito de Oriente

Don Fernando Valdés Bango y Montoto, juez de Instrucción del distrito de Oriente de Gijón,

Hago saber: Que en sumario que instruyo con el número 34 del actual año, por hurto de un bolsillo, con ciento diez pesetas con veinticinco céntimos, a la miliciana Eusebia González Ruiz, he acordado en providencia de esta fecha, instruir por el presente del contenido del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, a Esteban González Ruiz, que se encuentra en uno de los frentes de Asturias y en concepto de tutor y representante legal de dicha perjudicada.

Dado en Gijón, a 2 de marzo de 1937. — *El secretario judicial*.

Sindicato de las Artes Gráficas. — Control de Imprenta. — Gijón.